



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO**

Asunto: Verbal sumario Exoneración alimentos
Rad. No. 520013110002-2021-00205-00
Demandante: EDGAR GIOVANNY DELGADO ERASO
Demandada: GISEL TATIANA DELGADO ERASO.

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta de la demanda de exoneración de cuota alimentaria impetrada a través de apoderada judicial por el señor EDGAR GIOVANNY DELGADO ERASO en frente de GISEL TATIANA DELGADO ERASO, informando que la demandada no ha hecho uso del derecho de contradicción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La parte demandante envió a la demandada GISEL TATIANA DELGADO ERASO al correo determinado como tatydelgado@live.com el auto admisorio de la demanda en fecha 29 de septiembre de 2021, por tanto a tenor de lo previsto en el inciso tercero del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que reza que : *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”...*, la notificación personal se entiende surtida el 4 de octubre del presente año, dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, una vez transcurridos los días 30 de septiembre y 1 de octubre del presente año y a partir del día 5 de octubre de esta anualidad inició el término de traslado de la demanda, que venció a la luz del art. 391 del CGP el 19 de octubre de 2021 a las 4:00 p.m., de conformidad al horario establecido en el Acuerdo CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura de



Nariño y en razón a que la demandada no ha hecho uso del derecho a la réplica se tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia, en esta oportunidad, no sólo a la luz de lo dispuesto en el art. 103 del CGP cuando a su tenor literal reza que: “En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura”, en armonía con el parágrafo primero del art. 107 de la misma obra que preceptúa que: “Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia, o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice” sino también a la luz de lo señalado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como objeto según lo dispuesto en su artículo primero, implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales; teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 392 que reza: *“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este Código en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. ...”* se señalará fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia en la cual se practicarán las actividades previstas en los arts. 372 y 373 del CGP, en lo pertinente.

Se advierte a las partes demandante EDGAR GIOVANNY DELGADO ERASO y demandada GISEL TATIANA DELGADO ERASO que al amparo de lo previsto en el art. 372 del CGP en la audiencia que ha de señalarse en esta oportunidad se les recepcionará el interrogatorio de parte.

En acatamiento a lo previsto en el art. 392 del CGP en esta oportunidad se decretarán las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que de oficio se considere pertinentes, en razón a que la demandada no hizo uso del derecho de contradicción, las



cuales se practicarán en la audiencia cuya fecha y hora se ha de señalar en esta oportunidad, sin inadvertir que conforme a lo previsto por el art. 168 del CGP el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

La prueba documental que se ha aportado con la demanda será acogida, por ser útil, conducente y pertinente para resolver el problema jurídico planteado en el presente asunto.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA:

La parte demandada no hizo uso del derecho de contradicción.

Las partes atenderán lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo del artículo 1ro. del decreto 806 del 4 de junio de 2020 que reza:

“En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.”



Al amparo de lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior, tal como lo dispone el numeral 5 del art. 78 del CGP.

Todo ello sin inadvertir que el art. 7mo del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 establece que: “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto RESUELVE:

1.- TENER por NO contestada la demanda de exoneración de cuota alimentaria No. 2021-00205 por parte de la demandada GISEL TATIANA DELGADO ERASO.

2.- SEÑALAR para el día seis (6) de diciembre del presente año (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) como fecha y hora para llevar adelante la audiencia prevista en el art. 372 del CGP, dentro de la cual atendiendo a lo preceptuado en el inciso segundo del numeral primero de la norma mencionada se cumplirán la conciliación y las demás actuaciones en dicha norma previstas y que en este proveído se decretan.

CITAR a las partes demandante y demandada para que en el curso de la audiencia programada absuelvan interrogatorios de parte de conformidad con el cuestionario que esta judicatura habrá de formularles, imponiéndose para ellos concurrir personalmente a tal acto.



SE PREVIENE A LAS PARTES QUE A TENOR DEL NUMERAL 4 DEL ART. 372 DEL CGP LAS CONSECUENCIAS DE SU INASISTENCIA SON:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

Para tal efecto las partes deberán atender lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero del decreto 806 del 4 de junio de 2020 que reza: *“En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.*

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior”

Lo anterior, sin in advertir lo dispuesto en el art. 7mo del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuando preceptúa que:

“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por



cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.”

3.- Bajo el amparo del inciso final del art. 392 del CGP se procede al decreto de las siguientes pruebas:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1.) DOCUMENTAL:

Téngase como prueba documental la aportada con la demanda consistente en:

- Copia del registro civil de nacimiento de GISEL TATIANA DELGADO ERASO , expedido por la Notaría Primera de Pasto, visible a folio 11 del expediente.
- Copia de la constancia de no asistencia de GISEL TATIANA DELGADO ERASO a la audiencia programada para el día 11/06/2021 a las 10:00 00 bajo el No. 04084 expedida el 11 de junio de 2020 por el Centro de conciliación y arbitraje FUNDASOLCO de la ciudad de Cali, visible a folios 12 a 14 del expediente.
- Información de Afiliados en la base de datos única de Afiliados al Sistema de Seguridad social en Salud ADRES correspondiente al afiliado GISEL TATIANA DELGADO ERASO, con fecha de impresión 06 de septiembre de 2021, visible a folio 15 del expediente.
- Copia del acta de audiencia realizada el día 04 de septiembre de 2012 dentro del proceso de incremento de cuota alimentaria No. 2012-00023 a través de la cual los señores EDGAR GIOVANNY DELGADO ERASO y NATALIA SOFIA ERASO BENITES como madre y representante legal de GISEL TATIANA DELGADO ERASO y DANIEL SANTIAGO DELGADO ERASO, acordaron entre otros aspectos la cuota alimentaria en favor de la ahora demandada, en el equivalente al 15% de todos los ingresos líquidos ordinarios:



sueldos, comisiones, primas (incluyendo las semestrales o de servicios y la de navidad) pensiones (incluyendo las de invalidez vejez o jubilación) que no sean devengados ocasionalmente por el demandado, previas las deducciones de ley, conforme a lo dispuesto en los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, visible a folios 16 a 23 del expediente.

- Copia del oficio No. 0022 de fecha 21 de enero de 2013 enviado al señor Pagador de la Policía Nacional con sede en Bogotá, visible a folios 23 a 24 del expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**GENITH ALVAREZ PONCE
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Genith Alvarez Ponce

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

7ca4a67d1c57f5da90f6778da3d1de28d3448e995e9d4b47770179513ee7c19f

Documento generado en 27/10/2021 10:36:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>